

PERIODICO OFICIAL

Del Gobierno del Estado de Hidalgo.

TOMO XII.

PACHUCA, JUEVES 7 DE JULIO DE 1881.

NÚM. 11.

CONDICIONES.—Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripcion será de un peso por cada veinte números, y la mitad para las oficinas municipales y juzgados conciliadores del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigirán al redactor, á la Secretaría de Gobernacion; y segun su clase, se insertarán grátis ó á precios convencionales.—Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

SUMARIO.

SUCESOS.—Quincena.—Registro civil.—Gobernador del Distrito.—Ministro de Fomento.—Estadística.—Asesinato.

GOBIERNO DEL ESTADO.—Código de procedimientos en materia criminal: arts. del 535 al 590.—Circular aclarando dudas sobre remision de libros del registro civil.

GOBIERNO GENERAL.—Contrato celebrado entre el Ejecutivo de la Union y el C. Manuel E. Loera, para la construcción de un ferrocarril que circunsale la ciudad de México.—Decreto sobre formacion de presupuestos generales de la Federacion.—Autorizacion al Ejecutivo de la Union para que pueda celebrar contratos con particulares para la canalizacion de los rios navegables de la República.

AVISOS.—Judiciales.—Deposito y expendio de petróleo.

SUCESOS.

QUINCENA.

Con toda puntualidad fué pagada á los funcionarios, empleados y pensionistas del Estado, la segunda quincena del mes anterior, el día de su vencimiento.

REGISTRO CIVIL.

En el lugar correspondiente insertamos la circular aclarando algunas dudas sobre remision de las copias de los libros del registro civil.

GOBERNADOR DEL DISTRITO.

El Sr. Dr. D. Ramon Fernández se ha hecho cargo del Gobierno del Distrito federal. Como el Sr. Dr. Fernández ha desempeñado en otra ocasion la Secretaria del mismo Gobierno, tiene conocimiento perfecto de las funciones que le han sido encomendadas, y por consiguiente tiene la sociedad una garantía de que el nuevo Gobernador llenará cumplidamente su encargo. El Sr. Fernández, hombre de talento, de energia y de progreso, sabrá ademas iniciar y llevar á cabo, con su actividad genial, las reformas que está exigiendo la administracion del Distrito federal.

MINISTRO DE FOMENTO.

El día 28 del pasado Junio, prestó la protesta para desempeñar la Secretaria de Fomento el Sr. general D. Carlos Pacheco, persona progresista, amante de las mejoras materiales, y que siempre se ha consagrado con ahinco al desempeño de los cargos que se le confieren. Sobradamente conocido el Sr. general Pacheco, no necesitamos extendernos al hablar de su eleccion á la Secretaria de Fomento.

ESTADISTICA.

Con dedicatoria al general Diaz, ha publicado D. Pedro de Olive un cuadro de estadística general de los Estados Unidos mexicanos, en que ha compilado los datos correspondientes á los diez años corridos de 1869 á 1879, y relativos á la poblacion, comercio, minería, caminos, ferrocarriles, vapores, faros, etc.

El cuadro es importante.

ASESINATO.

El sábado ha muerto el Presidente de los Estados Unidos del Norte, herido el mismo día por un individuo que le disparó tres tiros de revólver, estando el General Garfield en la estacion del ferrocarril de Baltimore.

GOBIERNO DEL ESTADO.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS.

EN

MATERIA CRIMINAL.

(Continúa.)

Art. 535. Inmediatamente que el gran jurado diere su veredicto de culpabilidad contra el acusado, remitirá al tribunal superior de justicia el expediente relativo, consignándole al reo.

Art. 536. En el caso del artículo anterior, el tribunal superior de justicia, sin más sustanciacion, y erigido en jurado el día que previamente hubiere citado, oirá al acusador, si lo hubiere, al acusado ó su defensor ó á ambos, y en sesion no interrumpida, aplicará la pena condigna, ordenando lo conveniente para su ejecucion.

CAPITULO III.

De las causas de responsabilidad del contador jueces de 1ª instancia y jefes políticos.

SECCION I.

Causas por delitos comunes.

Art. 537. Las denuncias ó acusaciones por delitos comunes contra las personas á quienes este capítulo se refiere, se presentarán ante el tribunal superior de justicia del Estado, cuyo presidente en acuerdo pleno, y recibida que fuere la denuncia ó acusacion, señalará la sala que del asunto deba conocer, pasándole aquélla inmedia-

tamente, así como las diligencias á que se refiere el art. 503, si hubieren sido remitidas al mismo tribunal.

Art. 538. La sala designada para conocer de la causa, mandará incontinenti se practiquen las primeras diligencias, caso de que no se hubieren practicado, librando al efecto orden, con inserción de la acusación ó denuncia, al juez de 1ª instancia respectiva, si el acusado fuere el contador del Estado ó algún jefe político, ó al conciliador que expresa el art. 504, si el acusado fuere un juez de 1ª instancia.

Art. 539. Las diligencias de que habla el artículo anterior, se practicarán y devolverán á la sala que las haya mandado practicar, precisamente dentro del término de diez días á lo más, bajo la pena de responsabilidad del juez á quien se le haya ordenado las practique.

Art. 540. En el caso del artículo 537, la sala, si atendida la gravedad del delito, ó por cualquier otra circunstancia, lo creyere conveniente, mandará detener al acusado, y que inmediatamente se le remita. Si no decretare la detención, librará en todo caso orden al acusado, para que se presente ante la misma sala, en el plazo que prudentemente le designe. La falta de cumplimiento á esta orden, da por sí sola mérito para proceder á la detención del acusado. En todo caso la detención se sufrirá no en la cárcel pública, sino en un local decente que la sala designará.

Art. 541. Luego que la sala decreta la detención de algún jefe político ó juez de 1ª instancia ó del contador del Estado, dará aviso al gobierno y además al congreso, cuando el detenido sea el contador.

Art. 542. Practicadas las primeras diligencias á que se refiere el art. 537, recibidas por la sala y presentado ante ésta el acusado, se le tomará su declaración indagatoria, y se practicarán las diligencias que pidiere, dentro del término prudente que la sala designe, siempre que, en concepto de ella sean indispensables para la declaración de haber ó no lugar á formación de causa.

Art. 543. Concluida la práctica de las diligencias que el acusado solicite en su declaración, ó inmediatamente después de tomada, cuando ningunas pidiere, ó la sala declare no haber lugar á practicar las que hubiere pedido, se mandará dar vista de todo al fiscal, al acusador si lo hubiere, al acusado y al defensor que nombre en el acto de notificarle la determinación, y se designará día y hora para la vista del negocio.

Art. 544. En el día designado para la vista se dará lectura íntegra al proceso y se oirá á las partes en este orden: al acusador si lo hubiere, al acusado ó su defensor y al ministro fiscal. La vista terminará pronunciando el presidente la palabra *vistos* con lo que se habrá por concluso el negocio, y las partes, citadas para sentencia.

Art. 545. En la vista no se permitirá á las partes hacer uso de la palabra más de una vez, si no fuere para rectificar hechos, para cuyo efecto podrá concederse otra sola vez á cada una.

Art. 546. La sala á mayoría absoluta de votos, declarará si hay ó no lugar á formación de causa contra el acusado, á más tardar dentro de los cinco días siguientes al de la vista.

Art. 547. La resolución que la sala dictare, conforme al artículo anterior, es apelable en ambos efectos, sustanciándose la segunda instancia conforme á lo prevenido por el título V del presente libro.

Art. 548. En los casos de esta sección, las salas del tribunal superior seguirán en sus resoluciones la regla establecida por el art. 521.

Art. 549. Las recusaciones de los magistrados en los casos á que esta sección se refiere, se calificarán según las reglas generales relativas establecidas por este Código.

Art. 550. Ejecutoriada el acto que declare haber lugar á formación de causa contra alguno de los funcionarios á quienes se refiere esta sección, la sala que dicte la ejecutoria mandará inmediatamente remitir original el proceso al juez competente, consignándole al reo, y el juez en este caso observará lo prevenido por el art. 527. La misma sala comunicará la ejecutoria al gobierno del Estado, para que cubra la vacante del acusado en los términos de la ley, y además al congreso del Estado, si el reo fuere el contador.

Art. 551. La declaración de haber lugar á formación de causa, contra alguno de los funcionarios á quienes se refiere esta sección, produce de hecho la suspensión del acusado.

Art. 552. Si la resolución ejecutoria del tribunal fuere la de no haber lugar á formación de causa contra el acusado, éste será inmediatamente repuesto en su cargo, cesará todo procedimiento contra él, y tendrá á salvo los derechos civiles y criminales que le correspondan, contra su denunciante ó acusador. Por lo que hace á los jefes políticos, la reposición de éstos en el ejercicio de sus funciones, queda sujeta á lo que determine el Ejecutivo en virtud de la facultad que, de nombrarlos y removerlos á su arbitrio, le concede la Constitución.

SECCION II.

Causas por delitos oficiales.

Art. 553. Siempre que de la vista de un proceso ó expediente, resultare algún indicio de haber incurrido en responsabilidad oficial alguno de los funcionarios á quienes se refiere esta sección, la sala mandará pasar originales ó en copia los documentos ó pruebas relativas, al ministro fiscal para que pida conforme á derecho. El gobierno y el congreso pueden igualmente excitar al ministro fiscal para que promueva juicio de responsabilidad contra los funcionarios á quienes esta sección se refiere, ministrándole en el caso, los datos y justificantes necesarios.

Art. 554. El ministro fiscal en los casos del artículo anterior y siempre que por cualquier medio tuviere conocimiento de un hecho que importe responsabilidad oficial de alguno de los funcionarios á quienes esta sección se refiere, promoverá el juicio respectivo presentando su pedimento ante la sala que le mandó pedir lo correspondiente, ó ante el tribunal pleno si su acción fué excitada por el gobierno ó por el congreso, ó por alguna otra persona ó funcionario.

Art. 555. Siempre que el ministro fiscal creyere no deber promover el juicio de responsabilidad, por no tener lugar ésta, lo manifestará por pedimento ante la sala que mandó pasarle los documentos que expresa el art. 553; ó por oficio á

la autoridad o persona que lo excitó o solicitó su intervención. Contra ese parecer del fiscal puede el particular interesado formular la acusación ante el tribunal pleno sin intervención de aquel funcionario, y tanto dicho particular, como la autoridad que excitó al fiscal, exigirá a éste la responsabilidad.

Art. 556. Presentada la acusación, ya fuere por el ministro fiscal, ya por cualquier individuo, si lo fuere ante el tribunal pleno, su presidente procederá como lo ordena el artículo 537.

Art. 557. Radicado un juicio de responsabilidad de alguno de los funcionarios a quienes se refiere este capítulo, en algunas de las salas del tribunal superior, la misma sala pedirá al acusado informe "con justificación" dentro del término que creyere prudente, insertándole textualmente la acusación, y apremiándole de continuar el juicio en su rebeldía, si no produce el informe.

Art. 558. Si el acusado no rindiere el informe en el tiempo que se le señalare, o con vista del mismo, la sala, a solicitud del fiscal o del acusador, o de oficio cuando lo creyere necesario, mandará practicar las diligencias que creyere convenientes para la averiguación de los hechos, en el término que juzgue conveniente.

Art. 559. Luego que estén practicadas las diligencias que expresa el artículo anterior, o sin ellas cuando no las ordenare la sala, y fuere producido en su término el informe del acusado, la misma sala, sin otro trámite declarará si ha o no lugar a formación de causa contra aquél.

Art. 560. Hecha la declaración de haber lugar a formación de causa, se suspenderán sus funciones al acusado, y se seguirá el juicio criminal decretándose la prisión en su caso, y procediéndose a la formación de causa, como en los demás juicios criminales.

Art. 561. En el caso a que se refiere el artículo anterior, instruirá la causa hasta su conclusión, el magistrado semanal que lo fuere al decretarse la formación de causa.

Art. 562. En sus respectivos casos se observará en los juicios a que se refiere esta sección, lo prevenido por los artículos 519 y 552, dándose los avisos ordenados por el 550.

Art. 563. De las resoluciones de la sala, ya fueren favorables o contrarias al acusado, solamente cabe apelación en el efecto devolutivo.

Art. 564. Cuando en concepto de la sala convenga que el acusado esté, mientras se practican las diligencias prevenidas por el art. 558, ausente del lugar donde ejerce sus funciones: aunque no proceda la prisión, podrá ordenar su separación hasta por quince leguas.

TÍTULO V

De la segunda instancia

Art. 565. Todo juicio criminal pasará a revisión, la que corresponderá a la sala a que haya tocado en turno, para determinar el cual inmediatamente que el tribunal reciba los avisos de formación de ellas, que los jueces de primera instancia deben remitirle, el presidente, por riguroso turno, designará cuál es la sala a que, llegada la vez, corresponderá el conocimiento, entregando el aviso del juez al secretario de aquella, quien acusará recibo. A la misma sala a quien toque re-

visar la sentencia definitiva de primera instancia corresponderá conocer de la revisión de las sentencias interlocutorias que en la causa se dicten, y de las cuales se hubiere interpuesto y admitido la apelación.

Art. 566. Recibido el proceso o el testimonio de lo conducente en la sala a quien corresponda conocer, si no hubiere apelación, ni debiere intervenir el ministro fiscal, se mandará dar cuenta para sentencia con citación del defensor.

Art. 567. Si debiere intervenir el ministro fiscal se le correrá traslado por seis días y si no pidiere aumento de pena, se mandará citar para sentencia en los términos del artículo anterior; si pidiere aumento de pena se dará traslado por seis días al defensor, y evacuado dicho traslado, se citará para sentencia.

Art. 568. En caso de apelación se mandará entregar el proceso al apelante por seis días para que exprese agravios, y si lo hubiere sido el acusador y no tuviere intervención el ministro fiscal, se correrá traslado al defensor por igual término, y devuelta la causa, se citará para sentencia; si debiere intervenir el ministro fiscal se le pasará también el proceso por seis días antes que al defensor.

Art. 569. La intervención del ministro fiscal se limitará a las causas de responsabilidad, asalto y robo, plagio, incendio y homicidio, así como a los casos en que esté interesada la jurisdicción o haya sido perjudicada la hacienda del Estado o la municipal.

Art. 570. Dentro del término de seis días concedidos al fiscal o a las otras partes para evacuar el traslado, pueden promover prueba, especificando el objeto y la naturaleza de ésta. La sala dentro de tercero día determinará de plano si es o no de recibirse, señalando, en caso de admitirse un término que no exceda de veinte días.

Art. 571. Concluido el término concedido, de nuevo se mandará entregar el proceso por seis días a cada una de las partes para que aleguen y devuelto aquél, se mandará citar para sentencia.

Art. 572. En segunda instancia la prueba testimonial no tendrá lugar, sino respecto de hechos que no hayan sido materia de examen en la primera. La instrumental en todo tiempo es admisible mientras no se haya mandado citar para sentencia.

Art. 573. Las sentencias definitivas se pronunciarán dentro de quince días y las interlocutorias dentro de tres, contados desde la última notificación. En las sentencias definitivas se mandará devolver la causa al juzgado de su origen con testimonio de la ejecutoria.

Art. 574. Aunque las partes se conformen, serán siempre revisadas tanto las sentencias definitivas pronunciadas en las causas de responsabilidad oficial del contador, jueces de la instancia y jefes políticos, como el auto en que se declare no haber lugar a proceder contra los mismos por delitos oficiales, y contra los dos últimos por delitos comunes, sustanciándose por la otra sala en la forma prevenida en este título.

LIBRO III.

De los recursos.

TÍTULO I.

Del recurso de competencia.

Art. 575. En materia criminal no cabe próro-

ga, ni renuncia de jurisdicción, ni compromiso en en árbitrios.

Art. 576. El juez competente para perseguir y castigar los delitos, es el del lugar donde éstos se hubieren cometido, salvo las excepciones establecidas por los artículos siguientes relativos, y sin perjuicio de que con respecto á los conciliadores, éstos no tendrán más facultades que las que les designa el capítulo 1º. título 1º, libro 1º de este Código.

Art. 577. Es juez competente para perseguir los delitos continuos, el que verifique la aprehensión del delincuente.

Art. 578. Siempre que varios delitos sean conexos ó estén recíprocamente enlazados, de manera que unos sirvan de medio para cometer otro ú otros, conocerá de todos el juez que hubiere prevenido verificando la aprehensión del acusado.

Art. 579. Cuando uno solo fuere el delito, aunque los responsables sean varios y en diverso grado, ó tuvieran diversos domicilios ó fueren igualmente varios los ofendidos, será juez competente el del lugar de la comisión del delito.

Art. 580. Cuando un delincuente haya cometido diversos delitos, cada uno de diverso fuero, conocerá primero de la causa el juez á quien corresponda imponer mayor pena, por haberse cometido en los términos de su jurisdicción el delito más grave, y si no aparece desde luego cuál delito sea el más grave, conocerá primero el juez que previna.

Art. 581. Es competente para conocer de incidencias criminales de los juicios civiles, el juez que conozca del juicio civil en que tenga lugar la incidencia criminal, haciéndolo con testimonio de lo relativo, y por cuerda separada del asunto civil.

Art. 582. En cuanto á competencia de jurisdicción, se seguirán las reglas establecidas por los arts. 189 á 191 del Código penal.

Art. 583. Es competente para conocer de los delitos que cometen los abogados y apoderados en el ejercicio de su profesión ó cargo, el juez de distrito en el que se siguen los negocios en los que intervienen el acusado, y se dice cometido el delito.

Art. 584. Cuando algun abogado incurriera en responsabilidad por consulta emitida como asesor voluntario de un juez conciliador, es competente para conocer de tal responsabilidad, el juez que debe conocer de las del conciliador á quien el acusado asesoró.

Art. 585. Los síndicos de concurso, los depositarios y, en lo general, los administradores de bienes ajenos, puestos por decreto ó con intervención judicial, serán juzgados por la responsabilidad criminal en que incurran en el desempeño de su cargo, por el juez que se los confirió.

Art. 586. Las cuestiones de competencia pueden promoverse de oficio ó á instancia de parte, por inhibitoria, ó por declinatoria. La inhibitoria se intentará ante el juez que se crea competente, pidiéndole en escrito firmado por letrado, que dirija oficio al juez que se estime no serlo, para que se inhiba y remita la causa. La declinatoria se propondrá ante el juez que se considere incompetente, pidiéndole se separe del conocimiento del negocio con igual remisión del proceso al tenido por competente, y se instaurará verbalmente ó por escrito, según la naturaleza del juicio.

Art. 587. La parte que hubiere optado por uno de estos medios no podrá abandonarlo y recurrir al otro. Tampoco se podrá empelar sucesivamente, debiendo sujetarse al resultado de aquél que se hubiere elegido.

Art. 588. El tribunal superior, no podrán entablar, ni sostener competencia, ni resolver sobre la declinatoria que ante él se promueva, sin audiencia del ministerio fiscal. Tampoco podrá sin tal audiencia, resolver las contiendas de jurisdicción sometidas á su conocimiento.

Art. 589. Cuando la declinatoria se proponga en el plenario, luego que lo fuere, el juez, suspendiendo todo procedimiento, mandará hacer saber á las partes la iniciación del recurso, citándolas á audiencia verbal, para dentro de tercero día, á la hora que señale.

Art. 590. En la audiencia expondrán las partes lo que les convenga, hablando primero el promovente y despues los demás, debiendo hacerlo al fin el representante del ministerio fiscal. De lo que pase en la audiencia se levantará una acta, que concluirá siempre con la citación para sentencia de la que se darán las partes, por entendidas.

(Continuara)

Gobierno del Estado de Hidalgo. Secretaría de Gobernación. Sección 1ª. Circular número 51. En conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 del Código civil, y 23, fracción IV de la ley de 14 de Diciembre de 1874, ha acordado el C. Gobernador: que tanto los libros originales como los de copias del Registro civil, se corten al finalizar el mes de Junio, asentándose el índice inmediatamente despues de las actas, y en seguida la certificación correspondiente, quedando abiertos de nuevo los libros originales para continuar en ellos el registro por todo el año, haciéndose en el mes de Julio y en el de Enero la remisión de los libros de copias y archivando anualmente los originales.

Libertad y Constitución. Pachuca, Julio 2 de 1881.—FELIPE DE J. ISUNZA.—Al Jefe político de.....

GOBIERNO GENERAL.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, México. Sección 3ª.

CONTRATO.

Que en virtud de la ley de 25 de Diciembre de 1877, celebra el Oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo federal, con el C. Manuel F. Loera, para la construcción y explotación de un ferrocarril de vía angosta, por tracción de vapor, que circunvale la ciudad de México, y una línea á Tlalpam con dos ramales.

Art. 1º. Se autoriza al C. Manuel F. Loera para que construya y explote un camino de fierro que circunvale la ciudad de México, tocando todas las garitas de esta capital, estaciones de ferrocarriles y el Rastro de la ciudad.

Art. 2º. Se autoriza igualmente al C. Manuel F. Loera, para construir una línea que, partiendo

de la circunvalacion, vaya á Tlalpam, con un ramal á Xochimilco y otro á San Angel y Contreras.

Art. 3º El concesionario comenzará inmediatamente los reconocimientos necesarios, para terminar el trazo de las líneas objeto de este Contrato; y ántes de comenzar los trabajos de construcción, remitirá á la Secretaría de Fomento, para su examen, dos copias de los mapas de reconocimiento y de los planos del trazo del camino, á fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido ó no aprobada, y la otra, con igual anotación, se conserve en los archivos de la Secretaría de Fomento.

Art. 4º El reconocimiento de las líneas se hará por secciones de cinco kilómetros, sin perjuicio de que si al concesionario le conviniera, pueda presentar el plano del trazo de todas las vías ó de secciones mayores de cinco kilómetros, debiendo ser presentado, para su examen, el plano de la primera seccion de cinco kilómetros, á los dos meses de la fecha de este Contrato.

Art. 5º Dentro de dos años y medio de la fecha de este Contrato, estarán terminadas todas las líneas expresadas en los artículos 1º y 2º, y ántes de seis meses, contados desde la misma fecha, estarán terminados cinco kilómetros de vía férrea.

Art. 6º La construcción de las vías, será pública, y estarán dotadas del material rodante necesario para el servicio público.

Art. 7º El servicio se hará por tracción de vapor, pudiendo sustituirse éste por otro sistema, con autorización de la Secretaría de Fomento.

Art. 8º Un mes después de firmado el presente Contrato, el concesionario otorgará en la Tesorería General de la Federación, una fianza por valor de ocho mil pesos, como garantía del cumplimiento del Contrato.

Art. 9º Los materiales, útiles y efectos de procedencia nacional ó extranjera, que, á juicio de la Secretaría de Fomento, fueren necesarios para la construcción, reparación y explotación de la vía y de sus dependencias, en la parte construída ó que se construyere, dentro de los plazos señalados en el art. 5º, serán libres de toda contribución ó impuesto por espacio de veinte años, contados desde la fecha de la concesión, limitándose, por la propia Secretaría, la cantidad de dichos materiales, útiles y efectos que deban gozar de esta exención. Durante el mismo tiempo no podrán ser gravados por contribución de ningún género ni el camino, ni sus dependencias naturales, ni los capitales que en ellos se inviertan. Esta franquicia no comprende el uso del timbre, quedando sujeto el concesionario al cumplimiento de la ley relativa en todas sus partes.

Art. 10. Por cada kilómetro de vía férrea que el concesionario construya en virtud de este Contrato, podrá exportar, libre de todo derecho hasta la suma de seis mil pesos.

Art. 11. En el caso de que el concesionario necesite terrenos ó materiales de construcción de propiedad particular para el establecimiento y reparación de la vía, de sus dependencias, estaciones y demas accesorios, habrá de conformarse totalmente, mientras no se expida la ley orgánica del art. 27 de la Constitución Federal de la República, á las reglas que siguen:

A.

En caso de que no haya avenimiento entre el concesionario y los propietarios de los terrenos ó materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las dos partes, y ambos peritos presentarán sus avalúos dentro del término de un mes; si estos son discordantes, se someterá el negocio al conocimiento del Juez de Distrito respectivo, para que abriendo un juicio verbal y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario, dentro del improrogable término de un mes, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados por el concesionario. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

B.

Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública, para la construcción y reparación de la vía férrea, de sus dependencias y accesorios, no nombrare su perito valuador dentro del término de quince días, después de notificado para ello por el Juez de Distrito, á pedido del concesionario, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

C.

Si el dueño ó poseedor de la propiedad que deba ser ocupada fuere incierto ó dudoso, el Juez de Distrito fijará, como monto de la indemnización, la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre el concesionario y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

D.

Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribuciones la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

Art. 12. El concesionario queda obligado á lo siguiente:

A.

Consentir bajo condiciones equitativas y de reciprocidad el tránsito de máquinas, carruajes y trenes pertenecientes á otras Empresas sobre las vías que le pertenezcan, con tal que de ello no le resulte un deterioro mayor que de su propia explotación, y mediante un estipendio que no podrá exceder del 60 por 100 del monto del flete, computado según las tarifas comunes.

B.

Conducir gratuitamente la correspondencia, impresos y empleados que despaché la Administración de Correos.

C.

Ejecutar el transporte de personas y cosas empleadas en el servicio de la Federación, por la mitad de las cuotas que correspondan según las tarifas comunes.

D.

No cobrar por el transporte ordinario de cada pasajero más de tres centavos en carruaje de primera clase, uno y medio en segunda, por kilómetro de distancia recorrida, pudiendo, sin embargo,

fiar como percepcion minima seis centavos para la primera clase y tres para la segunda, por cada pasajero.

Art. 13. Esta concesion caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no presentar la fianza de que habla el art. 8º en los términos especificados.

II. Por traspasar o enajenar el ferrocarril o esta concesion sin el previo permiso del Ejecutivo federal.

III. Por no presentar los planos dentro del término fijado en el art. 2º.

IV. Por no terminar los cinco kilómetros á los seis meses de firmado el Contrato, y todas las líneas á los dos años y medio.

La caducidad será declarada administrativa y mente por el Ejecutivo.

Art. 14. El concesionario, en el caso de incurrir en la pena de caducidad, perderá los ochocientos mil pesos, valor de la fianza, salvo el caso de fuerza mayor justificada.

Art. 15. En caso de caducidad perderá el concesionario las concesiones otorgadas por este Contrato de las cuales podrá disponer el Gobierno á su arbitrio; pero dicho concesionario conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte del ferrocarril ya establecido y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación. El Gobierno de la República ó el individuo ó compañía á quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo al pago correspondiente, hecho según el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos, nombrados uno por cada parte, los cuales, antes de comenzar á actuar designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

Art. 16. El concesionario queda sujeto á lo que previene el Reglamento de 7 de Diciembre de 1867 sobre vías férreas, á lo que dispongan los Ayuntamientos respectivos por lo concerniente á las calles ó vías públicas que hayan o de ser ocupadas para el establecimiento de las líneas, y á las reglas que en lo sucesivo se dicten sobre la explotación de los caminos de ferrocarril. México, Mayo 27 de 1881.—M. Fernández, oficial mayor.—Manuel FA Loera.

Escdopla México Mayo 27 de 1881.—M. Fernández, Oficial Mayor.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pacheco. De acuerdo con el decreto de 15 de Mayo de 1881, en virtud del cual se le nombra al Sr. SIMON CRAWFORD Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo á sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público se me ha comunicado lo siguiente:

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 4ª.—Mesa 1ª.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

MANUEL GONZALEZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos á sus habitantes sabed:

Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos" decreta:

SECCION I. EGRESOS

"Art. 1º El proyecto de presupuesto de egresos que anualmente debe presentar el Ejecutivo á la Cámara de Diputados, comprenderá todos los gastos ó obligaciones que deba reportar el Erario Federal. Estos gastos serán detallados en los presupuestos particulares que de sus respectivos ramos formen los Secretarios del Despacho, quienes los pasarán, después de aprobados, á la Secretaría de Hacienda para la formacion del proyecto de presupuestos generales.

"Art. 2º Dichos proyectos se presentarán juntamente con las iniciativas que la Secretaría de Hacienda juzgue convenientes para mantener ó modificar los impuestos existentes ó establecer otros nuevos. Al presentar estas iniciativas, la misma Secretaría pondrá en conocimiento de la Cámara un capítulo de los productos de cada uno de los ramos de ingresos, tomando por base el término medio del último quinquenio.

"Art. 3º Para presentar los resultados de la cuenta del Erario Federal á la Cámara de Diputados, á fin de que la examine, formará la Secretaría general concentrando las operaciones de sus libros los cinco estados siguientes:

"I. De existencias de entradas.

"II. De ingresos en el año á que corresponde la cuenta.

"III. De existencias de salida en el año.

"IV. Resumen comparativo de ingresos y egresos.

"V. Estado de ingresos expresados.

"I. El folio del Libro Mayor en que se haya abierto la cuenta respectiva.

"II. El número de la partida del presupuesto que autorizó el gasto.

"III. La designacion del ramo de ingresos.

"IV. La suma que debió cobrarse por cada impuesto ó renta.

"V. Lo cobrado por cada impuesto ó renta.

"VI. Las cantidades pendientes de pago.

"VII. Las percepciones por cuentas de fuerza ó de años anteriores.

"VIII. Los suplementos y préstamos de pronto pago reintegrados.

"IX. Los ingresos habidos por ramos ajenos ó por auxiliares que puedan alterar los resultados de la cuenta.

"X. El total de la suma percibida en el año.

"XI. Las aclaraciones y observaciones que fueren necesarias.

"Art. 5º El estado de egresos expresará:

"I. El folio del Libro Mayor en que se haya abierto la cuenta respectiva.

"II. El número de la partida correspondiente al presupuesto.

"III. El título que dá el presupuesto á las partidas de egresos.

"IV. El monto de la autorizacion contenida en el presupuesto para cada partida.

"V. El monto de las autorizaciones adicionales al presupuesto, decretadas en el año.

"VI. La suma del gasto autorizada en el año para cada partida.

"VII. Los derechos acreditados á cargo de la Nación, procedentes de vencimientos por servicios recibidos, por contratos celebrados ó por concesiones otorgadas, con cargo á cada partida.

"VIII. Los pagos verificados á cuenta de dichos derechos.

"IX. La parte de los mismos derechos que quede por pagar.

"X. Los pagos hechos por ramos ajenos ó por auxiliares que puedan alterar el resultado de la cuenta.

"XI. Las aclaraciones y observaciones que fueren necesarias.

"Art. 6º El estado de existencias de entradas y el de las de salida expresarán el pormenor de las existencias que hubiere respectivamente al comenzar y al concluir el año económico en cada una de las oficinas de hacienda, ó en poder de agentes de la Federación que por cualquier motivo hayan manejado caudales públicos.

"Art. 7º El estado comparativo reasumirá, comparándolos específicamente, los datos de los cuatro procedentes, para totalizar el movimiento del año y las obligaciones que resulten á cargo del Erario, marcando además, en columnas separadas, las economías que se hubieren obtenido en cada uno de los ramos del presupuesto, los excesos que hubieren resultado y el tanto por ciento de los gastos de administración de cada uno de los ramos de ingresos.

"Art. 8º La Tesorería formará también, para que se remita á la Cámara de Diputados con los estados de la cuenta, una noticia detallada de las cuentas parciales que no se hubieren concentrado en la general de la Tesorería al cerrarse esta definitivamente el 15 de Octubre. En dicha noticia se especificarán las cuentas que no se hubieren recibido, expresando el mes á que corresponda cada una; y respecto de las recibidas y no concentradas, los motivos que lo impidieron, puntualizando, si estuvieren pendientes de observaciones, la fecha en que se recibió la cuenta objeto de ellas, y la en que se hicieron las observaciones por la Tesorería.

"Art. 9º Como comprobante de los estados de la cuenta, se acompañará el balance de liquidación de todas las cuentas comprendidas en los libros de contabilidad de la Tesorería al cerrarse aquella.

"Art. 10. La Tesorería tiene obligación de formar la cuenta general del Erario, que ha de someterse al examen y glosa de la Contaduría Mayor, justificando todas sus partidas de ingresos y egresos con los comprobantes requeridos por la ley; tanto en lo correspondiente á sus operaciones propias, como por las de todas las oficinas recaudadoras y distribuidoras, y de los pagadores, habilitados ú otros empleados ó agentes que por cualquier título manejen caudales federales, cuyas cuentas tiene la Tesorería derecho, y obligación de glosar previamente para concentrarlas en su cuenta propia.

"Art. 11. Todas las oficinas del ramo de Hacienda, con manejo de caudales, así como los pagadores, habilitados y toda clase de agentes de la administración que manejen caudales públicos, tienen la obligación, que quedará viva hasta que se

cumpla definitivamente, de rendir ante la Tesorería general sus cuentas comprobadas con los justificantes originales, reservándose copia de ellos. Las cuentas de cada mes se remitirán en los primeros días del siguiente, en pliego certificado, á la Tesorería, con los correspondientes cortes de caja y con una copia de los libros Diario y Mayor, en que estén comprendidas todas las operaciones de la oficina ó agente que rinda la cuenta, verificadas en el mes á que ésta corresponda.

SECCIÓN II.

"Art. 12 Las oficinas generales que daban reasumir la contabilidad de las de su dependencia, solo remitirán á la Tesorería, cada tres meses, las copias de sus libros trimestres, con sus comprobantes originales, reservándose copia, sin perjuicio de remitirle mensualmente los respectivos cortes de caja.

"Art. 13. La Tesorería general glosará previamente las operaciones de todas las oficinas recaudadoras ó distribuidoras, y las de todos los empleados ó agentes federales que manejen caudales públicos, reasumiéndolas después en su cuenta general.

"Art. 14. Todas las oficinas recaudadoras y distribuidoras, y los empleados y agentes de la Administración que manejen caudales públicos, tienen el deber de contestar satisfactoriamente, dentro del plazo prudente que para ello les señale la Tesorería, las observaciones de glosa que les haga la misma, y de adaptar su contabilidad á la de esta oficina, según las reglas é instrucciones que les comunique.

"Art. 15. Comprendiendo un ejercicio fiscal el tiempo que transcurre desde el 1º de Julio de un año al 30 de Junio del siguiente, la Tesorería federal cerrará cada año provisionalmente la cuenta de sus operaciones propias al expresado 30 de Junio. Desde esta fecha hasta el 15 de Octubre siguiente, en que cerrará definitivamente la cuenta del ejercicio fiscal, continuará concentrando las cuentas que reciba y glose preventivamente de todas las oficinas, empleados ó agentes que hubieren manejado dentro de dicho ejercicio fondos federales, remitiendo á la Secretaría de Hacienda, á lo más tarde el 8 de Diciembre, dos ejemplares de cada uno de los estados y noticias que deben presentarse á la Cámara de Diputados, conforme á los artículos 2º y 8º de esta ley. Otro ejemplar de los mismos y los libros y comprobantes originales de la Tesorería y de las oficinas, empleados y agentes, cuyas cuentas queden concentradas en la dicha Tesorería, serán remitidas por ésta á la Contaduría Mayor, precisamente el 14 de Diciembre de cada año.

"Art. 16. La cuenta que se remita á la Contaduría Mayor de Hacienda, quedará cerrada por la Tesorería con un balance de liquidación de las cuentas contenidas en los libros que la forman, y no con la simple balanza de comprobación de asientos del Mayor, la que también deberá producirse.

"Art. 17. Las administraciones generales que concentren las operaciones de sus subalternas, cerrarán la cuenta de sus operaciones propias, el 30 de Junio, y reasumirán las de dichas subalternas hasta el 15 de Setiembre, en que cerrarán su cuenta definitivamente, enviándola, con los comprobantes originales del último bimestre, á la Tesorería general.

SECCION III.

"Art. 18. La Contaduría Mayor glosará la cuenta de la Tesorería, y dentro de ella la de todas las oficinas, empleados ó agentes que manejen caudales federales, y cuyas cuentas quedarán incorporadas en la Tesorería.

"Art. 19. Al cerrar definitivamente la Tesorería los libros de su contabilidad para presentar la cuenta anual del Erario, reasumirá en una sola las cuentas transitorias que por cualquiera circunstancia no estuvieren saldadas, á fin de que tanto la Cámara de Diputados como la Contaduría Mayor, tengan en resumen conocimiento del importe de las responsabilidades por manejos de fondos federales, cuyo título llevará dicha cuenta, y ésta pasará á la contabilidad del año siguiente bajo el propio resumen en los libros de contabilidad general, llevándose en un libro auxiliar relativo en todos sus pormenores, para obtener el ajuste definitivo de las cuentas de los años anteriores.

"Art. 20. En el caso de que llegare á faltar la cuenta de alguna oficina, pagador, habilitado ó agente al cerrarse definitivamente la de la Tesorería, será considerada aquella en la cuenta del nuevo ejercicio fiscal, pero con distinción del año y cuenta á que corresponda.

(Continuará.)

SIMON CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo á sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización Industria y Comercio de la República, se me ha dirigido lo que sigue:

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—México.—Sección 3ª.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"MANUEL GONZALEZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

ARTICULO UNICO. Se autoriza al Ejecutivo de la Union para que durante ocho meses pueda celebrar contratos, ya sea con los gobernadores de los Estados, ya con particulares, para la canalización de rías navegables en el interior de la República.

"Concluido el mencionado término, el Ejecutivo de la Union dará cuenta al Congreso del uso que hubiera hecho de esa autorizaci6n. Ignacio Cegu6, Diputado presidente.—Juan Cris6stomo Bonilla, Senador presidente.—Emeterio de la Garza, Diputado secretario.—Francisco G. Hornedo, Senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union en México, á 28 de Mayo de 1881.—Manuel González.—Al C. Manuel Fernández.

Oficial Mayor de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la constitucion. México, Mayo 31 de 1881.—M. Fernández, oficial mayor.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno. Pachuca, Junio 9 de 1881.—SIMON CRAVIOTO.—FELIPE DE J. ISUNZA, Secretario de Gobernación.

SECCION DE AVISOS.

Estado de Hidalgo.—Juzgado 1º de 1ª Instancia del distrito de Pachuca.—Timbre.—Cinco centavos.—Documentos y Libros.—El C. Lic. Jorge Antonio Zamora, Juez 1º interino de 1ª Instancia de este Distrito, por auto de esta fecha ha mandado que se cite á los herederos del señor Juan Ángel Revilla á junta que tendrá lugar á las ocho de la mañana del día nueve de Julio del año actual, á fin de que nombren albacea, y que la citación se haga por medio de los periódicos *El Monitor Republicano* de México, y el *Periódico Oficial* del Estado.

En cumplimiento de lo mandado, se publica el presente que servirá de citación en forma á los herederos de que se trata.

Pachuca, Junio 22 de 1881.—M. J. Moedano, Srío.

3-3

Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de Tula.—Estado de Hidalgo.—Timbre.—Documentos y Libros.—cincuenta centavos.—En los autos del intestado del finado Miguel Corona, vecino que fué de Atlatlaquía, el C. Juez Constitucional de 1ª Instancia de este Distrito, Lic. Pedro Barreiro, que conoce de ellos, ha mandado se convoque á los que se crean con derecho á los bienes de dicho intestado, ya sea como herederos ó como acreedores, para que se presenten á deducirlo dentro de treinta días contados desde la última publicaci6n de este anuncio; apercibidos de que les parará el perjuicio que hubiere lugar si no lo verifican.

Y en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente que surtirá sus efectos legales.

Tula de Hidalgo, Junio 25 de 1881.—J. B. Llamas, Secretario.

3-1

SUCURSAL EN PACHUCA

DE LA

COMPANIA DE PETROLEO

Recientemente establecida

en toda la República Mexicana.

El que suscribe tiene el placer de participar á los municipios, comerciantes y consumidores de petróleo en el Estado de Hidalgo, que acaba de abrir un depósito y despacho de petróleo BRILLANTE y petróleo EUPION, á precios muy cómodos.

En el mismo establecimiento hay un expendio del nuevo gas flúido llamado SOLARINA.

Este gas necesita lámparas especiales para su consumo, y se hallan de venta en la misma casa: las hay de todo lujo y corrientes, y otras fuertes para las minas y galeras de haciendas de beneficio. No necesitan MECHAS NI BOMBILLAS.

Se expende por mayor y menor Jabon de Coco, de la fábrica de

Juan C. Smith.

Calle de Hidalgo, núms. 41 y 55.

IMPRENTA DEL GOBIERNO DEL ESTADO

A CARGO DE CARLOS R. MICHEL.